



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Liquidatario - Sucesión  
**Proceso:** 7600131100062015-00338-00  
**Causantes:** Pascual Escobar Carabalí

### SENTENCIA No. 119

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **VITELINA ESCOBAR CRUCERO, MARÍA EUGENIA ESCOBAR CRUCERO y JAVIER ESCOBAR CRUCERO**, en la sucesión del causante **PASCUAL ESCOBAR CARABALÍ (Q.E.P.D.)**

#### ANTECEDENTES

Los señores **VITELINA ESCOBAR CRUCERO, MARÍA EUGENIA ESCOBAR CRUCERO y JAVIER ESCOBAR CRUCERO**, en su condición de hijos del causante **PASCUAL ESCOBAR CARABALÍ**, presentaron demanda de sucesión del prenombrado, que por reparto correspondió a este Despacho, trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto interlocutorio No. 971 de 08 de septiembre de 2015, en el cual se reconoció a los mencionados en su condición de hijos del causante referido.

Posteriormente, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el 10 de noviembre de 2015, a la cual compareció la apoderada judicial de las partes interesadas, en cuyo

interior se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, ante la ausencia de objeciones se procedió a decretar la partición y la designación de la partidora el cual recayó en el apoderado judicial de las partes con facultad para dicha labor.

Seguidamente mediante auto del 14 de junio de 2016, se le ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición, seguidamente la orden dada de rehacer la partición se ha dado a lo largo del devenir procesal de este asunto pues los yerros persistían en los trabajos partitivos presentados, se le surtió el traslado de la cuenta partitiva el 13 de diciembre de 2021, luego el Despacho advirtió el 4 de mayo de 2022, otros yerros en dicho trabajo y procedió a requerir al partidor que allegue la corrección, finalmente el 20 de abril de 2023, esta Instancia Judicial requiere al partidor para que rehaga la partición, allegado y rehecho el trabajo de partición, y siendo que aquel se encuentra ajustado al auto que ordenó su modificación de conformidad con lo preceptuado en el canon 509 numeral 6 y 529 del C.G. P., se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La partición, es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, procediéndose así, conforme los lineamientos trazados por el artículo 509 ibidem.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante **PASCUAL ESCOBAR CARABALÍ**.

**Segundo. - ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el folio del inmueble con matrículas No. 370 – 314762 y 370-279168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V). La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

**Tercero. - PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

**Cuarto. - CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac17e0eda30ae693fe2f3169747ebda9e0a6c960ffd1ed776356c048d8824960**

Documento generado en 30/06/2023 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**